

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Bolletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Bolletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

de la Escuela general Herradores y Forjadores.

TITULO PRIMERO.

De la Escuela de Herradores.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aqui la tercera seccion de la general de Caballeria establecida en Alcalá de Henares, declarándose, desde la aprobacion de este reglamento, preparatoria de la ciencia de Veterinaria en lo concerniente á ese objeto especial.

Su cuadro se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, 13 cabos, de ellos uno furriel, cuatro herradores y dos forjadores examinados, 12 soldados para el servicio de asistentes, ordenanzas, carrero, barbero, sastre y zapatero, y tres caballos de carro.

Art. 2.º Siendo el objeto de esta Escuela proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del ejército y demas dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere convenientes dar estos auxiliares, el número de alumnos, con relacion á la dotacion reconocida para la fuerza montada permanente y segun su organizacion actual, será el de 160 su *minimum*, quedando indeterminado el *maximum* por depender este de circunstancias variables y difíciles de sujetar á ningun dato positivo.

Art. 3.º La eleccion de Capitan y

Subalternos para la Escuela se procurará recaiga siempre en Oficiales á propósito para este destino especial.

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia, y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores, cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año: Principiará en 1.º de Octubre, y estudiarán en él elementos de álgebra y geometria, anatomia general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y nociones del forjado.

Segundo año: Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de texto por que estudiaran los alumnos de esta Escuela serán las mismas que se usan en las Escuelas de Veterinaria.

En el caso de que los Catedráticos de esta Escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudien los alumnos de ella y no los de las Escuelas de Veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto, será preciso que la remitan por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Instruccion pública para que, haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion procedente.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo examen

de anatomia general y descriptiva de animales domésticos, y de exterior. En 1.º de Agosto siguiente principiarán el segundo año, que terminará en fin de Mayo, con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal, y en consonancia con lo que para el caso previene el art. 83 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de *sobresaliente, bueno, suspenso ó desaprobado*: entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de Instruccion pública, y á los de Veterinaria en especial el art. 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del ejército, que les da la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atraesen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad, y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

1.º Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos continuarán repasando con el Catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en 1.º de Agosto; pero combinando el repaso con el de primero este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año.

2.º Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del segundo año, continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados

gozarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen de fin de la próroga de repaso serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este reglamento, y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballeria; pero con sujecion á lo que previene el art. 29 segun las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela con la circunstancia de costear el Estado la carrera á los alumnos exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultará, debidamente justificado el caso al Director general de Caballeria, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso si lo estima justo.

Art. 8.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro, pudiendo con la certificacion de práctica, espedita por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los que resulten aprobados en los cursos se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de Profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores veterinarios de primera clase podrán estudiar el segundo periodo en la forma que mar-

ca el reglamento de 14 de Octubre de 1837, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 10. La enseñanza de los alumnos estará á cargo de dos Catedráticos, que serán declarados tales en público concurso de oposiciones, abierto exclusivamente entre los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar, con opción solo á las ventajas de escala de su reglamento especial. A los que adquieran dichas cátedras por oposición se les declarará la categoría de Profesores de Escuela de su cuerpo, gozando el sueldo y uniforme de tales durante el desempeño de sus cátedras; pero en la escala general del cuerpo seguirán en el lugar y categoría que por su antigüedad les corresponda, obteniendo los ascensos á que tengan derecho en el orden natural de vacantes.

Siempre que alguno de estos Catedráticos deje de serlo por alguna causa legal, disfrutará solo el sueldo que por su empleo efectivo le corresponda.

Art. 11. Para que los exámenes y certificaciones que en su consecuencia se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellos en Alcalá de Henares ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid y los de la de Alcalá, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaria de la citada Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Inspección del Cuerpo de Veterinaria militar para los efectos oportunos. El Director general del Cuerpo de Sanidad militar, que recibirá de la Inspección del cuerpo la relación de los aprobados, la pasará á la Dirección de Instrucción pública para que le conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año, y pueda desvanecer cualquier duda que ocurra.

El Tribunal de exámenes lo presidirá el Catedrático mas antiguo.

Atendido el carácter militar de la Escuela, siempre que tuviere por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el Jefe de la Escuela general y por delegación de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 12. Para que la Escuela militar de Herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia Veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Sanidad y Veterinaria militar, podrán girar por sí ó delegando sus facultades á alguna persona competente, las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto, de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo, para el acto de verificarlo, pedir la vena al Subdirector del establecimiento.

Art. 13. Atendida la índole especial de la Escuela de Herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo

y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto del interior del cuartel, revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 35 y 36, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14. Los Catedráticos estarán subordinados en la parte militar al Director general de Caballería, en cuya arma está embebida hoy la Escuela de Herradores, é inmediatamente del Brigadier Subdirector de la Escuela general, ó el que le sustituya en el mando como Jefe superior del establecimiento, á cuya Autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica, para que aquel Jefe dicte las modificaciones que considere oportunas para armonizar esta instrucción especial con el régimen general que se siga en el establecimiento.

Art. 15. Asimismo estarán los Catedráticos sujetos en un todo á las prescripciones del reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, como Profesores que son de él, estando subordinado el mas moderno, segun su clase y situación en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los Jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la Escuela de Herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos los Profesores el art. 104, título X del reglamento del cuerpo.

Los Catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de la asignatura de que cada uno está encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno.

Los programas los formarán los Catedráticos de acuerdo entre sí; pero en caso de disidencia harán consulta á la Inspección del cuerpo para que decida.

Art. 16. Como que por el art. 5.º, tit. II del reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, tiene dos Profesores de Escuela la general de Alcalá de Henares, que estarán en lo sucesivo dedicados á la asistencia del ganado; siempre que los Catedráticos sean llamados á consultas ó cualquiera otro acto profesional, concurrirán á él como parte integrante de la Junta consultiva de la Escuela general, en cuyo caso presidirá los actos el mas antiguo como Jefe natural de todos los Profesores que la componen.

Art. 17. Los dos catedráticos se sustituirán en ausencias y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongasen en términos que á juicio del Jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer se instituya temporalmente uno de los Profesores de Escuela á su elección. En caso de vacante, la Inspección propondrá al Director general del cuerpo, para que lo haga á S. M., el Profesor que

considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 18. Los Catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante, y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus Jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicación ó de capacidad que noten en los alumnos, que convenzan de su insuficiencia para el objeto, con el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TITULO IV.

De los alumnos herradores.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribución de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día que obtengan la aprobación. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuación para ser admisibles.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador, se requiere:

- 1.º Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30.
- 2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta, y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos, debidamente legalizados segun previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el artículo 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1837 y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el art. 1.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirvan en otras armas, estarán dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación é informes de sus Jefes al solicitarlo.

Además de la exhibición de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, de que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y ejercicio particular á que se destinan.

Asimismo serán examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de

la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrado; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 22. No se admitirá ningun alumno, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujeción á lo que prescribe este reglamento.

Art. 23. Los que con las circunstancias expresadas entren á servir como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de redención del servicio militar; mas si despues de fenecido este tiempo les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que se exigen por el art. 19 de este reglamento, se les anotará en su filiación el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En consecuencia de lo que previene el art. 20 de la misma ley de redención, y atendiendo á que por las condiciones excepcionales de la Escuela se admiten de 17 años, se practicará lo que sigue: siempre que se haya de admitir algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del reglamento aprobado en Real orden de 1.º de Enero de 1860 para la ejecución de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administración de los fondos de redención para que decida si há lugar ó no á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño.

En la negativa el aspirante optará por ingresar ó no sin premio. Con los aspirantes que entren de 17 años, luego que hayan cumplido los 20, se hará la misma consulta para que si há lugar se les declare el premio correspondiente á los años de empeño que les resten en la forma que determinan los artículos 20 y 21 del precitado decreto de 29 de Noviembre.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que les sujeta la ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se les declara el derecho al apremio pecuniario recibirán solo de entrada 300 rs. vn., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo faculta el artículo 23 de la repetida ley de 29 de Noviembre de 1839.

Art. 26. Los que ingresaren en la Escuela sujetos aun á quintas, y les tocasse la suerte, cuando esto suceda cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujeción á lo que determina el art. 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el

VIGILANCIA.

Ha llegado á noticia de mi autoridad, que las comunicaciones que por las justicias se remiten á los Comandantes de puestos de Guardia civil, dando á estos conocimiento de sucesos que reclaman la presentacion de la fuerza ú otro servicio, son detenidas por los Alcaldes de los pueblos del tránsito sin cuidar de su conduccion con la exactitud que lo exige el servicio. En su virtud encargo pues á los Alcaldes de la provincia por medio de esta circular la mayor exactitud y puntualidad en el envio de un pueblo á otro de las comunicaciones ó pliegos que se les remita por aquellas ú otras autoridades, en la inteligencia que la menor queja que se me dé sobre este particular la castigaré con el mayor rigor. Soria 24 de Octubre de 1860.—Jose Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 18 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Villar del Campo, y con asistencia del Regidor Síndico, el Secretario del Ayuntamiento del mismo y un empleado del ramo de montes, la venta en público remate de 250 cargas de leña de á diez arrobas cada una, procedentes del monte de Castellanos del Campo, por poda, limpia y entresaca de pies de encina que no pasen de diez pulgadas de diámetro, tasadas en 375 rs. vn., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de realizarse esta, estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellas los que gusten hacer proposiciones. Soria 23 de Octubre de 1860.—Jose Primo de Rivera.

(Se continuará.)

servicio con derecho declarado á premio pecuniario, transmiten este á sus herederos, segun lo determina el art. 27 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 28. Todo alumno ó herrador del ejército que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho expulsado de la Escuela, y absolutamente excluido de todos los beneficios de este reglamento, así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él por el art. 26 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean expulsados de la Escuela perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, y de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores, proponiéndolo al Capitan de la seccion.

Art. 31. Teniendo en consideracion que los alumnos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera durante un año, que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º, expedida por el primer Profesor, ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concedera y acreditará la pensión de 5 rs. diarios durante un año escolástico, ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella que el que existe en ella asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonado el beneficioso donativo que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, si los intereses á que han tenido derecho y que existen

acumulados, segun lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento, no llegan á 1.330 rs. que se conceden á los quintos en el art. 31, capitalizada la pensión de 5 rs. diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 rs. diarios, observando las mismas formalidades prescritas para aquellos.

Al hacerse esta consignacion se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia, y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1.025 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril al respecto de 5 rs. diarios, toda vez que el curso empieza en 1.º de Octubre; y como hasta fin de Junio median 61 dias, que á razon de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 34. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela se emplearán en la instruccion militar extensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los 18 de cátedra y dos de exámenes resultan dos años. Para que esta instruccion sea uniforme y simultánea, el Subdirector dispondrá que las demás Escuelas del establecimiento faciliten á la de Herradores, por solo el tiempo preciso de instruccion, cuantos caballos necesite para el total de hombres que hayan de recibirla, pudiendo, mientras esta dure, dejarlos agregados á la referida seccion de Herradores para que de este modo aprendan tambien á cuidar el ganado, la montura y todos sus arreos.

Si á juicio del Brigadier Subdirector de la Escuela general fuese asequible el que los aspirantes asistan como oyentes á la cátedra de primer año y á la práctica de herrado y forjado durante los cuatro meses de instruccion, se ejecutará; por cuyo medio irán adquiriendo una preparacion muy ventajosa para el estudio que van á emprender.

Art. 35. Para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en el art. 13 de este reglamento, desde que los alumnos principien la enseñanza científica estarán exclusivamente dedicados á ella, pasándoles la lista ordinaria al toque de diana, una revista de policia personal antes de entrar en la primera clase, y la lista de la tarde.

Además de la vigilancia que compete al Capitan y Oficiales de la Escuela, los alumnos serán conducidos y vigilados por los sargentos y cabos que tiene de dotacion, conduciéndolos á las clases, á los actos de comida y demás en las subdivisiones y forma que el Brigadier Subdirector determine.

Solo se suprimirán las clases los domingos y fiestas enteras y cumpleaños de SS. MM.

Art. 36. Para que no olviden la buena instruccion militar, y los Jefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase, teniendo dos dias de ins-

truccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 37. Los alumnos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que espresa el art. 8.º serán destinados á las vacantes que de su clase existan en los diferentes cuerpos del ejército, con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicio se determinan en el tit. V.

Art. 38. Cuando exceda el número de alumnos aprobados al de vacantes en que colocarlos de efectivos, se distribuirán con la debida proporcion entre los regimientos é institutos montados para ser empleados en su profesion, pero sin disfrutar la gratificacion que señala el art. 45 hasta que ocurra vacante.

Art. 39. Con el fin de facilitar el ingreso de alumnos procedentes de la clase de quintos, y con objeto de que adquieran la instruccion militar que ha de proceder al estudio científico, se recomendará á los comisionados por los institutos montados para la extraccion de quintos que en las respectivas cajas indaguen los que reúnan los conocimientos preparatorios que exige este reglamento y del arte de herrar y del forjado, á quienes enterarán de las ventajas que se les ofrece, y optando por ellas lo soliciten, siendo destinados de preferencia al arma de caballeria y conducidos con la brevedad posible á la Escuela general de Alcalá de Henares.

Art. 40. El vestuario de los alumnos será el que para los mismos determina el reglamento de uniformidad para los cuerpos del arma de caballeria, formado en virtud de Real orden de 16 de Agosto de 1856, aprobado por la de 24 de Noviembre del mismo año, circulada en 20 de Enero de 1857.

Gorra: redonda de paño azul turquí con franja color carmesí; visera y barboquejo de charol negro con dos botones pequeños en este, de los del uniforme de la Escuela, imperial mas ancho que el resto de la gorra y cubierto de hule negro fino. En la franja, correspondiendo á la parte media de la visera, llevarán bordadas de es-tambre blanco las iniciales E. G.

Chaqueta: de paño azul turquí con cuello y vueltas de lo mismo y vivos carmesí, dos botones pequeños de los del uniforme en cada manga, y siete grandes en cada lado del pecho; cuello sesgado en la forma del de la levita de tropa, y una herradura de metal blanco en la parte superior del brazo izquierdo.

Chaleco: de paño azul celeste con una hilera de nueve botones pequeños de los del uniforme; cuello sesgado redondo en su parte superior, y abrochado con un corchete; tendrá un bolsillo en cada una de las partes inferiores y laterales del pecho.

Pantalón: igual al de la clase de tropa de la Escuela.

Mandil: para el trabajo del estudio práctico del herrado y forjado lo usarán de cuero color avellana con dos bolsillos en las partes laterales, y media del mismo.

Próximo el día primero de Noviembre, época señalada por el artículo 20 del Real decreto é Instrucción de 20 de Octubre de 1852 para dar principio á los trabajos de formación de las matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en 1861, me dirijo á los Sres. Alcaldes de todos los distritos municipales recordándoles este interesante servicio, esperando con confianza observarán estrictamente dicha Instrucción, las prevenciones que con igual motivo les hice en la circular de 20 de Octubre del año último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 128 del 26 del mismo mes, y las siguientes que he creído convenientes dictarles: 1.^a En el señalamiento de cuotas se observe la mayor exactitud y que esten conformes con las industrias que cada individuo ejerza. 2.^a Que se estampen con separación cada una de las tarifas con sus respectivas cuotas de las que al final de las tres se hará un resumen de industriales y cuotas. 3.^a En el señalamiento destinado se fije el diez por ciento para gastos provinciales y el treinta y cinco para municipales, pues es el que ha sido autorizado al Gobierno de esta provincia por Real orden de 31 de Mayo último, y una quinta parte mas de cada uno de dichos recargos con arreglo á lo que se dispone en la Real orden de 30 de Julio de 1859, publicada en el *Boletín oficial* núm. 94 de 8 de Agosto siguiente, fijando del total que arrojen las cuotas, recargos y aumentos el seis por ciento para formación de matrículas y cobranza. 4.^a Que no será aprobada ninguna matrícula que no venga por duplicado estendida en los impresos formados al efecto, que no contengan á su final la certificación de haber estado al público por el término de ocho días y la protesta siguiente: *En esta jurisdicción no existen mas industriales que los comprendidos en esta matrícula.* 5.^a Que dichos ejemplares han de estar firmados por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento con el sello de la Alcaldía. 6.^a Que han de venir acompañados de los

recibos de talon, estendidos en ellos sus industrias y cantidades correspondientes para comprobarlos en esta Administración y sellarlos, pues no serán admitidas las bajas que no vengán con dichos recibos y que han de estar en estas oficinas el día veinte del citado mes de Noviembre. 7.^a Y última, que en el caso de que en ese distrito haya agremiaciones se acompañen sus actas originales así como las reclamaciones de agravio que se hiciesen durante el período de estar al público con sus deliberaciones, pues no serán admitidas las que se presenten después.

Al recordar esta Administración las prevenciones que según queda espresado tiene hechas en iguales ocasiones y las que deja suscritas, espera del celo é inteligencia de los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales llenarán cumplidamente los deseos de la superioridad, que sean las matrículas una verdad y que no decaerán, antes por el contrario que tendrían aumento los valores de esta contribución por el desarrollo que cada vez mas tiene la industria y el comercio. Soria 22 de Octubre de 1860. —Francisco Espina.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
del partido de Almazan.

EDICTO.

D. José María del Todo, Auditor honorario de Marina, Gefe de Administración civil también honorario, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazan y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon, y término de nueve días á un tal Antonio, conocido por Caifás, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por herida á Angel Rodriguez, vecino de Berlanga, en Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almazan á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta. —Por mandado de su Sría., Leandro Garcés.

Señas del Antonio (a) Caifás, procedente del Consejo de Castropol, en Asturias; casado, de 38 á 40 años, ojos azules, nariz regular, barba roja, color sano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SORIA.

Autorizada la Corporación municipal para establecer de su cuenta una tienda ó tabla para la venta de carnes al por menor, los que quierán interesarse en facilitar las reses que sean necesarias para el consumo de tres meses á contar desde el 15 del próximo Noviembre, pueden presentar proposiciones en la Secretaría hasta el 3 del mismo mes, espresando el precio en libra de carnero y vaca, y en el concepto de que al contratante ú obligado se le facilitarán pastos en los cotos de Valonsadero con módica retribución según está pactado al tiempo de su arriendo. Soria 22 de Octubre de 1860.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE EL destino de Capellan del Hospital de nuestra Señora de Guadalupe de la villa de Almazan, dotado con 1,100 reales del presupuesto de Beneficencia ó sea de los rendimientos en la actualidad del pio legado de D. Tiburcio Zapata, por la asistencia espiritual á los enfermos del propio Hospital, y 300 rs. mas, por la celebración de misa de once en los días de precepto, pagados de fondos municipales de la misma, quedando á su favor libre la intencion de celebración de misas. Los eclesiásticos á quienes convenga pretender dicho destino podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente de la Junta de Beneficencia de la espresada villa, en el término de un mes, contado desde el día de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

FABRICA DE TUBOS CONTINUOS de plomo para conducción de aguas y de gas de Felix María Portal, calle Barbará, número 3, Barcelona. —Garantía sin limitación de tiempo. —Precio económico. —Se remitirán instrucciones al que las solicite.

CAJA DE SEGUROS.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.
Asociacion Universal
Para redimir el servicio de las armas.
AUTORIZADA POR EL GOBIERNO
DE S. M.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, establecimiento de Mellado, por conducto de los representantes y agentes de la CAJA ó directamente enviando letra del importe.

Cada uno paga lo que puede ó lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre aquellos á quienes toca la suerte de soldado, en el ejército activo ó en la reserva, en proporción á la cantidad que impusieron. Los que se suscriben por la suma de 5.600 rs., reciben *ocho mil rs.* en el acto de ser declarados soldados.

Los prospectos se dan gratis en los puntos en que se suscribe, y se remiten de la misma manera á todo el que los solicita.

Guía del Juez de Paz ó instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente García Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz. Se vende en la imprenta del *Boletín Oficial* á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnábulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.